

**REGLAMENTO (CEE) Nº 555/92 DE LA COMISIÓN**

de 2 de marzo de 1992

**que modifica la lista aneja al Reglamento (CEE) nº 3715/91 por el que se establece, para 1992, la lista de barcos cuya eslora total excede los ocho metros y a los que se permite la pesca del lenguado dentro de determinadas zonas de la Comunidad utilizando artes de arrastre de vara cuya longitud total supere los nueve metros**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3094/86 del Consejo, de 7 de octubre de 1986, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3500/91 <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CEE) nº 3554/90 de la Comisión, de 10 de diciembre de 1990, por el que se establece el procedimiento para la elaboración de la lista de barcos cuya eslora total excede los ocho metros y a los que se permite la pesca del lenguado dentro de determinadas zonas de la Comunidad utilizando artes de arrastre de vara cuya longitud total supere los nueve metros <sup>(3)</sup> y, en particular, su artículo 2,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3715/91 de la Comisión <sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 554/92 <sup>(5)</sup> establece, para 1992, la lista de barcos cuya eslora total excede los ocho metros y a los que se permite la pesca del lenguado dentro de determinadas zonas de la Comunidad utilizando artes de arrastre de vara cuya longitud total supere los nueve metros;

Considerando que las autoridades de Alemania, de Bélgica y de los Países Bajos han solicitado que seis barcos que

cumplen los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3554/90 sean añadidos a la lista aneja al Reglamento (CEE) nº 3715/91; que las autoridades nacionales han proporcionado toda la información necesaria para justificar la solicitud según lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3554/90; que el análisis de esta información demuestra su conformidad con la disposición antes citada y que, por lo tanto, es oportuno que estos barcos sean añadidos a la lista,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifica el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3715/91 con arreglo al Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de marzo de 1992.

*Por la Comisión*

Manuel MARÍN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO nº L 288 de 11. 10. 1986, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 331 de 3. 12. 1991, p. 2.<sup>(3)</sup> DO nº L 346 de 11. 12. 1990, p. 11.<sup>(4)</sup> DO nº L 351 de 20. 12. 1991, p. 11.<sup>(5)</sup> Véase la página 9 del presente Diario Oficial.

## ANEXO

Se añaden los siguientes barcos a la lista del Reglamento (CEE) nº 3715/91 :

Matrícula y folio	Nombre del barco	Indicativo de llamada de radio	Puerto base	Potencia del motor (kW)
<b>ALEMANIA</b>				
SC 10	Amrum Bank		Büsum	221
<b>BÉLGICA</b>				
O 49	Steve	OPBW	Oostende	143
O 82	St. Antoine	OPDD	Oostende	138
Z 86	Surcouf	OPDH	Zeebrugge	143
<b>PAÍSES BAJOS</b>				
HA 75	Elisabeth	PDWR	Harlingen	221
ZK 33	Reitdiep		Zoutkamp	159